

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MADERUELO (SEGOVIA) CELEBRADA EL 15 DE
MARZO DE 2024**

Alcalde
D. Alberto Hernando Martín

Concejales
D. Fernando Della Casa Dulanto
D. Félix Bermúdez De Diego
Dª, Manuela Rodríguez Torices
Sanz
Dª Marta María Pedreira Villaverde

SECRETARIO
D. Carlos Martín Huerta

da fe del acto, y por el Interventor.

En la localidad de Maderuelo siendo las 13:30 horas del día 15 de marzo de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y el artículo 37 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y al efecto de proceder a celebrar la sesión plenaria extraordinaria urgente según lo preceptuado en los artículos 48 del R. D. 1781/86, de 18 de abril, y 82 del ROF., aprobado por R. D. 2568/86, de 28 de noviembre se reúnen el Sr. Alcalde, los Sres. Concejales Electos al margen enumerados, asistidos por el Secretario que

**1º.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR.**

No se presentó ningún acta.

2º.- RESOLUCION ALEGACIONES MODIFICACION PUNTUAL
REGULACIÓN DEL CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS
URBANISTICAS MUNICIPALES DE MADERUELO

El Sr. Alcalde D. Alberto Hernando Martín presenta para su contestación las alegaciones presentadas mediante Recurso de Reposición por

- D. Mariano Riestra Arévalo
- Plataforma Ciudadana Veracruz

PRIMERO. En relación a la **ALEGACIÓN DE D. MARIANO Riestra AREVALO.**

D. Mariano Riestra Arévalo expone que :

UNO.- Habla de diversos vicios formales no subsanables con ocultación y no publicación de documentación esencial a los que esta Corporación desestima esta alegación y responde que todo el procedimiento, tanto desde el punto de vista formal como de fondo está cumpliendo escrupulosamente con la legalidad.

DOS.- D. Mariano Riestra Arévalo alega falta de potestad suficiente lo que es desestimado por esta Corporación ya que el alegante ha interpuesto su recurso ante el órgano que le está respondiendo por lo que existe potestad suficiente.

TRES.- D. Mariano Riestra Arévalo alega abuso de poder lo que es desestimado por esta Corporación por inexistencia de lo alegado.

CUATRO- D. Mariano Riestra Arévalo alega Malversación Propia lo que es desestimado por esta Corporación por opinión pero no la realidad

QUINTO D. Mariano Riestra Arévalo alega falta de motivación lo que es desestimado por esta Corporación y manifiesta que el fin que pretende el Ayuntamiento se recoge en el propio proyecto que literalmente expone:

“ Se realiza la presente modificación con el objeto de revisar la normativa que regula las condiciones de edificación en suelo rústico en lo que respecta a las distancias mínimas de protección del entorno de los elementos que figuran en el artículo 230 del Capítulo VI de las NUM.

Se pretende, de un modo general, modificar los aspectos del articulado actual que han demostrado resultar inadecuados o ineficaces en su aplicación a lo largo de los años, así como corregir ciertas carencias del texto normativo aportando una mayor precisión a sus determinaciones.

En suma, las modificaciones que se proponen pretenden acercar el planeamiento hacia una regulación más racional eliminando el carácter arbitrario e injustificado de las distancias marcadas en la actualidad.

Con fecha 28 de abril de 2005 se publicaron las Normas Urbanísticas Municipales de Maderuelo que en el Capítulo VI establece:

CAPÍTULO VI. EDIFICIOS Y CONJUNTOS OBJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN SUELO RÚSTICO.

Art. 229. Definición Son los edificios, conjuntos y zonas que son objeto de una protección especial por su valor arquitectónico o ambiental.

Se ha procurado mantener aquellos edificios y ambientes que conservan características de los pueblos de esta Comarca y actúan como referencias en el espacio urbano, facilitando su lectura y compresión.

Art. 230. Edificios, Conjuntos y Zonas objeto de protección especial Dentro del Suelo Rústico son objeto de protección especial los siguientes edificios, conjuntos y zonas:

- Ermita de Castroboda (antes San Roque),
- Cementerio anejo y entorno.
- Ermita de la Veracruz
- Iglesia de Santa Coloma.
- Caserío de Maluque y Ermita de Nuestra Señora de los Dolores.
- Puente medieval que atraviesa el pantano.
- Las Hoces del río Riaza.
- Los cauces de los siguientes arroyos: * Arroyo del Pichón * Arroyo de Peñablanca * Arroyo del Locino * Arroyo de Carralanga * Arroyo de Valtejar * Arroyo del Boquerón * Arroyo del Pocillo * Arroyo de San Andrés * Arroyo de Cañamares Carrascada * Río Riaza *

- Embalse de Linares

Las siguientes cañadas: * Cañada Real de Merinas * Cañada de Alconadilla

Art. 231. Condiciones de Protección

Protección de la edificación

1º. No se podrán construir edificios anejos a los que figuran en el artículo 230 (pone 235 pero se entiende un error tipográfico) de estas Normas Urbanísticas.

2º. Se permiten obras de restauración o conservación, ya sean interiores o exteriores, que no desvirtúen el carácter histórico, artístico o estético de las construcciones, debiéndose conservar al máximo los elementos auténticos, tanto ornamentales como estructurales.

Solo se permiten obras de nueva edificación permanente se hace bajo rasante y no se desvirtúa la topografía actual, con el único y exclusivo uso de equipamiento público para mejora de un edificio existente y con carácter no lucrativo.

Protección del entorno

1º. En los parajes que figuran en el listado del artículo 230 (pone 235 pero se entiende un error tipográfico) así como en un radio de 250 metros en el suelo rústico y de 50 metros cuando afecte a suelo urbano o urbanizable, medido desde cualquier punto de los edificios y ruinas que figuran en el mismo artículo, no se permiten obras de nueva edificación permanente y sólo se permiten construcciones exentas con carácter provisional, en los días de romería, sin que constituya un derecho ni perjudique a terceros.

Las edificaciones existentes dentro de los ámbitos de protección descritos en el párrafo anterior, no se consideran fuera de ordenación. No obstante no se permiten en ellas aumento de volumen ni dotación de nuevas infraestructuras urbanas.

2º. En ningún caso se podrán talar las masas arbóreas existentes en estos enclaves

3º. Solo se permitirá aumentar el arbolado con las mismas especies que existan, poniendo una especial atención en no anular o entorpecer las perspectivas básicas que actualmente se contemplan.

Tal y como se puede observar y como se demostrará posteriormente se establece una regulación muy estricta y arbitraria sin criterio ninguno diferenciador entre unos elementos y otros donde se mezclan elementos de distintos tipos y donde no se atiende a las necesidades reales de protección, sino que se generan unas servidumbres de protección en algunos casos muy por encima de lo que marca la legislación sectorial sin explicar los motivos para dichas restricciones.

Además el articulado mencionado anteriormente se contradice con el espíritu que se mencionan en los objetivos de ordenación de dichas normas y por tanto la corporación entiende que deben revisarse estos artículos pormenorizando los elementos y estableciendo las protecciones pertinentes desde un punto de vista más racional

respetando en cualquier caso lo que la legislación sectorial marque en cada caso concreto. Es por ello que se lleva a cabo la presente modificación”

SEXTO.- D. Mariano Riestra Arévalo alega falta de datos para poder motivar lo que es desestimado por esta Corporación por las mismas razones del apartado anterior.

SEPTIMO: - D. Mariano Riestra Arévalo alega expolio lo que es desestimado por esta Corporación por su inexistencia.

OCTAVO: - D. Mariano Riestra Arévalo alega que se ha impedido la participación social lo que es desestimado por esta Corporación y responde que todo el procedimiento, tanto desde el punto de vista formal como de fondo está cumpliendo escrupulosamente con la legalidad.

NOVENO.- En cuanto a la relación de preguntas que D. Mariano Riestra Arévalo presenta en su escrito esta Corporación le responde:

- En relación al Entorno De La Ermita De La Veracruz De Maderuelo. refiere una intencionalidad judicial, política y de intereses personales que nunca han existido con afirmaciones falsas o malintencionadas y preguntas sin sentido por lo que se desestima en su totalidad.
- En relación al Entorno De La Ermita De Santa Coloma y Valle De San Andrés. para argumentar una intencionalidad y posible lucro personal del expediente urbanístico se hace referencia en un gráfico a:
 - Huertos y una edificación que afirma son propiedad de familiares o miembros del Consistorio, siendo totalmente falso.
 - Un proyecto de instalación Fotovoltaica Municipal, ésta sí, ubicada en terrenos cedidos de forma altruista por un familiar de un miembro del Consistorio. Se afirma que a los 20 años será explotada por el propietario de la finca y es totalmente falso. En todo caso, respecto de este punto, esta Corporación manifiesta que, una vez publicada la nueva legislación a finales de Diciembre de 2022 que amplía a 2 Kilómetros la distancia de compensación energética, se ha tomado la decisión de reubicar el proyecto de la instalación fotovoltaica en una parcela de propiedad municipal que cumple la nueva normativa de vertido.

Por las razones expuestas se desestima este punto en su totalidad.

- En relación al apartado de Solicitud de Aclaraciones a la Contestación se refieren una serie de frases sueltas de la contestación a la alegación relacionadas con la motivación de la modificación de las NU y se concluye con una cita textual que es idéntica en las NU en vigor y en las que se propone modificar. en base a esto se formulan una serie de preguntas atribuyendo propiedades a familiares o miembros de la corporación que son totalmente falsas

Por lo anterior se desestima totalmente este punto reiterando que este expediente de modificación urbanística tiene como única motivación la expresada en el proyecto de modificación que se está tramitando, tal y como ha sido publicado.”

Este acuerdo de desestimación de las alegaciones presentadas se adopta por 4 votos a favor y uno en contra de los miembros de la Corporación Municipal.

SEGUNDO.- - ALEGACIÓN ASOCIACIÓN PLATAFORMA CIUDADANA VERACRUZ

Doña Manuela Rodríguez-Torices Sanz, actuando en representación de la Asociación Plataforma Ciudadana Veracruz expone que :

UNO.- “ Que aunque los miembros de la Corporación Municipal “desestiman esta alegación en el punto número 2 Protección del entorno, por no tener nada que ver con la Modificación de las Normas Urbanísticas”. Entendemos que no es desestimable, ya que según se transcribe en el último párrafo del punto 3º del art. 281 de las normas vigentes: “Además del articulado mencionado anteriormente se contradice con el espíritu que se menciona en los objetivos de ordenación de dichas normas y por tanto la corporación entiende que deben revisarse estos artículos pormenorizando los elementos y estableciendo las protecciones pertinentes desde un punto de vista más racional respetando en cualquier caso lo que la legislación sectorial marque en cada caso concreto. Es por ello que se lleva a cabo la presente modificación. “ Es decir: se aprovecha este punto en la Modificación de las NNUU, para ampliar las necesidades reales de protección de dicho entorno cuando ya se había procedido a la tala de árboles en el entorno del Arroyo de San Andrés, sin la previa autorización de Medio Ambiente, ya que solo se presentó una solicitud fuera de fecha.”

Visto lo anterior esta Corporación se reafirma en la resolución ya remitida y desestima lo alegado puesto que la situación aludida nada tiene que ver con la Modificación Normas Urbanísticas de Maderuelo capítulo VI.

DOS.- “ Doña Manuela Rodríguez-Torices Sanz, actuando en representación de la Asociación Plataforma Ciudadana Veracruz alega “ Que los miembros de la Corporación Municipal desestiman esta alegación, porque “ese es el criterio seguido por el equipo redactor” pero no obstante se hace constar en el documento que deberá finalmente determinarlo la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por lo que se estará a lo dispuesto por esta administración”.

Esto contradice parte del texto que transcribimos: “Teniendo en cuenta lo anteriormente citado entendemos no resulta necesario someter esta modificación puntual de N.U.M. al trámite de evaluación ambiental, ya que no se encuentra ninguno de los supuestos anteriormente señalados,

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LO QUE DETERMINE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE A ESTE RESPECTO.” (ANEXO I)

Es la página 14 de la modificación de las Normas. ¿Cómo pues se subraya que no es necesario?

¿Quiere decir que ya estaba pactado para conseguir el permiso?”

Lo anterior es desestimado por esta Corporación por razón que este es el criterio seguido por el equipo redactor y se hace constar que actualmente se está tramitando con la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la licencia ambiental estratégica que se nos ha requerido.

TRES.- Doña Manuela Rodríguez-Torices Sanz, actuando en representación de la Asociación Plataforma Ciudadana Veracruz alega “ El motivo de que esa Corporación Municipal instara a la modificación de las Normas Urbanísticas de Maderuelo (capítulo VI), fue el problema planteado ante la sentencia del 14/01/2022 N° 5/2022 Procedimiento ordinario 40/2020 del Juzgado de lo contencioso Administrativo de Segovia N° 1. Correspondiente al Bar-Restaurante Veracruz.

En él, los demandantes solicitaban “el Cierre y desmantelamiento de todo lo construido por haberse hecho, entre otras causas, a mas de 250 metros del monumento protegido (art. 230, 231 de las normas urbanísticas”

Tras detallar un montón de jurisprudencia, el fallo es el siguiente: en el punto 2 de la misma: “Estimación parcial de la segunda petición de los demandantes, acordando la suspensión de los efectos de la licencia concedida el 9 de febrero de 2015, fecha en que se concedió la Licencia urbanística, por lo que se dicta el cese de la actividad”

La Corporación Municipal, procede a modificar las NNUU (capítulo VI), para eliminar el problema. Pero con fecha 3 de junio de 2022, en sentencia firme N° 170/2022 de fecha 03/06/2022 (no recurrida por los demandantes), El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos y cuya conclusión es la siguiente: “Lo edificado y cuanto queda por realizar no era, ni es ilegal. La actividad de Bar-Restaurante era y es perfectamente legal”

Así pues, la edificación del Bar-Restaurante no infringe ninguna irregularidad, por lo que ya no hay necesidad de modificar dicha norma para reducir la distancia de los monumentos

Lo anterior es desestimado por esta Corporación que manifiesta que el fin que pretende el Ayuntamiento se recoge en el propio proyecto que literalmente expone:

“ Se realiza la presente modificación con el objeto de revisar la normativa que regula las condiciones de edificación en suelo rústico en lo que respecta a las distancias mínimas de protección del entorno de los elementos que figuran en el artículo 230 del Capítulo VI de las NUM.

Se pretende, de un modo general, modificar los aspectos del articulado actual que han demostrado resultar inadecuados o ineficaces en su aplicación a lo largo de los años, así como corregir ciertas carencias del texto normativo aportando una mayor precisión a sus determinaciones.

En suma, las modificaciones que se proponen pretenden acercar el planeamiento hacia una regulación más racional eliminando el carácter arbitrario e injustificado de las distancias marcadas en la actualidad.

Con fecha 28 de abril de 2005 se publicaron las Normas Urbanísticas Municipales de Maderuelo que en el Capítulo VI establece:

CAPÍTULO VI. EDIFICIOS Y CONJUNTOS OBJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN SUELO RÚSTICO.

Art. 229. Definición Son los edificios, conjuntos y zonas que son objeto de una protección especial por su valor arquitectónico o ambiental.

Se ha procurado mantener aquellos edificios y ambientes que conservan características de los pueblos de esta Comarca y actúan como referencias en el espacio urbano, facilitando su lectura y compresión.

Art. 230. Edificios, Conjuntos y Zonas objeto de protección especial Dentro del Suelo Rústico son objeto de protección especial los siguientes edificios, conjuntos y zonas:

- Ermita de Castroboda (antes San Roque),
- Cementerio anejo y entorno.
- Ermita de la Veracruz
- Iglesia de Santa Coloma.
- Caserío de Maluque y Ermita de Nuestra Señora de los Dolores.
- Puente medieval que atraviesa el pantano.
- Las Hoces del río Riaza.
- Los cauces de los siguientes arroyos: * Arroyo del Pichón * Arroyo de Peñablanca * Arroyo del Locino * Arroyo de Carralanga * Arroyo de Valtejar * Arroyo del Boquerón * Arroyo del Pocillo * Arroyo de San Andrés * Arroyo de Cañamares Carrascada * Río Riaza *
- Embalse de Linares

Las siguientes cañadas: * Cañada Real de Merinas * Cañada de Alconadilla

Art. 231. Condiciones de Protección

Protección de la edificación

1º. No se podrán construir edificios anejos a los que figuran en el artículo 230 (pone 235 pero se entiende un error tipográfico) de estas Normas Urbanísticas.

2º. Se permiten obras de restauración o conservación, ya sean interiores o exteriores, que no desvirtúen el carácter histórico, artístico o estético de las construcciones, debiéndose conservar al máximo los elementos auténticos, tanto ornamentales como estructurales.

Solo se permiten obras de nueva edificación permanente se hace bajo rasante y no se desvirtúa la topografía actual, con el único y exclusivo uso de equipamiento público para mejora de un edificio existente y con carácter no lucrativo.

Protección del entorno

1º. En los parajes que figuran en el listado del artículo 230 (pone 235 pero se entiende un error tipográfico) así como en un radio de 250 metros en el suelo rústico y de 50 metros cuando afecte a suelo urbano o urbanizable, medido desde cualquier punto

de los edificios y ruinas que figuran en el mismo artículo, no se permiten obras de nueva edificación permanente y sólo se permiten construcciones exentas con carácter provisional, en los días de romería, sin que constituya un derecho ni perjudique a terceros.

Las edificaciones existentes dentro de los ámbitos de protección descritos en el párrafo anterior, no se consideran fuera de ordenación. No obstante no se permiten en ellas aumento de volumen ni dotación de nuevas infraestructuras urbanas.

2º. En ningún caso se podrán talar las masas arbóreas existentes en estos enclaves

3º. Solo se permitirá aumentar el arbolado con las mismas especies que existan, poniendo una especial atención en no anular o entorpecer las perspectivas básicas que actualmente se contemplan.

Tal y como se puede observar y como se demostrará posteriormente se establece una regulación muy estricta y arbitraria sin criterio ninguno diferenciador entre unos elementos y otros donde se mezclan elementos de distintos tipos y donde no se atiende a las necesidades reales de protección, sino que se generan unas servidumbres de protección en algunos casos muy por encima de lo que marca la legislación sectorial sin explicar los motivos para dichas restricciones.

Además el articulado mencionado anteriormente se contradice con el espíritu que se mencionan en los objetivos de ordenación de dichas normas y por tanto la corporación entiende que deben revisarse estos artículos pormenorizando los elementos y estableciendo las protecciones pertinentes desde un punto de vista más racional respetando en cualquier caso lo que la legislación sectorial marque en cada caso concreto. Es por ello que se lleva a cabo la presente modificación”

CUATRO - Doña Manuela Rodríguez-Torices Sanz, actuando en representación de la Asociación Plataforma Ciudadana Veracruz alega que “ Se aprovecha esta circunstancia para poder modificar otros sectores de la villa de Maderuelo concretamente en la zona designada Arroyo de San Andrés, y que se desea reducir, las distancias tanto desde el monumento BIC (ermita de Santa Coloma, complejo termal tardorromano), zona en la que se encuentran resto arqueológicos, así como de la totalidad del recinto amurallado de la Villa de Maderuelo (monumento BIC desde el 20/10/1984), entendiendo que no solo hay que considerar esos m2, si no la Ley de Aguas, la Ley de Vías Pecuarias, a lo que se une el espacio de Red Natura 2000, y el punto de inicio de una de las sendas del Parque Natural de las Hoces del Riaza, que concretamente comienza en el aparcamiento de “Los Huertos” Así como criterios de clasificación de las

ZEPAS en función de las especies ornitológicas, extensión o superficie. (ANEXO II)
¿Que se pretende al no paralizar dicha modificación?

Probablemente la de clasificar esos terrenos rústicos en zona urbanizable, y que se ya se dieron los primeros pasos con la tala de árboles referido en el punto primero de este escrito.

Esta alegación se desestima por la Corporación que manifiesta que el fin que pretende el Ayuntamiento se recoge en el propio proyecto que ha sido relatado en el apartado anterior.

QUINTO - Doña Manuela Rodríguez-Torices Sanz, actuando en representación de la Asociación Plataforma Ciudadana Veracruz alega “Respecto a la necesidad de clasificar suelo urbano: “el suelo suficiente fuera del casco intramuros, para absorber la demanda de nuevas viviendas a precios asequibles”. Clasificación innecesaria ya que existe unos terrenos preparados para la edificación y no se han ejecutado desde que se aprobaron y publicaron las **NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES DE MADERUELO** con fecha 28/04/2005. Por tanto, para poder llevarlo a efecto, habría que hacer una modificación puntual de este sector para poder cambiar un suelo por otro. (ANEXO III)”

Esta alegación se desestima por la Corporación que manifiesta que el fin que pretende el Ayuntamiento se recoge en el propio proyecto que ha sido relatado en el apartado anterior.”

Este acuerdo de desestimación de las alegaciones presentadas se adopta por 4 votos a favor y uno en contra de los miembros de la Corporación Municipal.

3º.- CONVENIO ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA Y EL AYUNTAMIENTO DE MADERUELO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE “CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR)”

El Sr. Alcalde informa que la Diputación Provincial, de conformidad con lo establecido en el art. 31.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, tiene entre sus fines propios asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, y para su aseguramiento cuenta entre sus competencias las establecidas en el art. 36.1.d) y 36.2.b), es decir, la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito y asegurar el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal, pudiendo otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales.

El Ayuntamiento de Maderuelo tiene prevista la ejecución de las obras denominadas “Construcción, explotación y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)”, de acuerdo con el Documento Técnico presentado al efecto, obrante en el expediente N.º 724/2024.

Determinadas subvenciones, por su carácter excepcional, en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, podrán concederse de forma directa, cual es el caso de la inversión mencionada. El artículo 22.2.c) de la citada Ley General de Subvenciones prevé la posibilidad de concesión de forma directa de este tipo de subvenciones, donde, además, establece que se efectuará en los términos recogidos en los convenios, circunstancia ésta que obliga a la firma del documento

El convenio consta de exposición de motivos y nueve cláusulas, que determina objeto del convenio, compromiso de las partes, financiación, aceptación de la subvención, justificación, pago, plazo de justificación, vigencia del convenio y legislación aplicable y jurisdicción competente.

Y considerando que esta subvención producirá la mejora del municipio y, en consecuencia, de la Provincia, la Diputación Provincial ha adoptado el siguiente acuerdo:

PRIMERO. - Conceder al Ayuntamiento de Maderuelo la subvención directa para las obras denominadas “Construcción, explotación y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)”, por importe máximo de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL STECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCIENTA Y DOS CÉTIMOS (194.734,82 EUROS), importe consignado en la partida 0224-160-762.04 del vigente presupuesto de la Diputación.

Si la justificación de la misma se realiza por importe inferior al presupuesto considerado para la concesión de la subvención inicial, la aportación de la Diputación será como máximo del 40% de la cantidad de obra ejecutada justificada por el Ayuntamiento

Tras una breve deliberación , los miembros de la Corporación municipal aprueban por unanimidad firmar el Convenio Entre La Diputación Provincial De Segovia y el Ayuntamiento De Maderuelo Para La Ejecución De Obras De “Construcción, Explotacion Y Mantenimiento De La Estación Depuradora De Aguas Residuales (EDAR)” por el que la Diputación aportará su parte por importe de 194.734,82 euros.

Seguidamente, D . Alberto Hernando Martín Alcalde-Presidente levanta la Sesión siendo las 14:11 horas de lo cual como Secretario doy fe.

Fdo: Carlos Martín Huerta

Fdo: Alberto Hernando Martín